Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales
En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miercoles 26 de Abril del 2023
HORA: 10:05:10 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, con el radicado; 201900288, correo electrónico registrado; juliangiraldo@giraldoabogados.com, dirigido al JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivo Cargado
201900288ReposicionSuspensio?n.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230426100511-RJC-12512

Señor
JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad

Referencia: **Recurso de reposición- Subsidio apelación**
Demandante: **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**
Demandado: **CONSTRUCTORA EL RUIZ**

Radicado No. 2019-00288

JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, abogado en ejercicio con T.P. No. 66637 del C.S. de la Judicatura, repongo la decisión de suspender el proceso judicial y en su defecto solicito se corra traslado de la liquidación del crédito y se apruebe la misma, con base en las siguientes consideraciones:

De acuerdo con el artículo 161 del CGP, el Juez decretará la suspensión del proceso i) Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial, y ii) cuando las partes lo pidan de común a cuerdo, sin que se avisore como causa de suspensión del proceso la toma de posesión liquidatoria, la cual está regulada en norma especial como son los Decretos Ley 2610 de 1979, 18 de 1987 y 663 de 1993.

Al expedirse el oficio SPM 1104-23 OGU 018-23 del 30 de marzo de 2023 donde la misma Alcaldía Municipal solicita la suspensión temporal de la orden dada mediante resolución 01 de 7 de febrero de 2023 en cuanto al levantamiento de las medidas cautelares que se habían ordenado en los procesos ejecutivos, <u>debido a la presentación de recurso de reposición y en subsidio de apelación</u> en contra de la resolucón citada por parte de uno de los afectados en el proceso de toma de posesión, tal como lo manifiesta el agente liquidador en su escrito aclaratorio, dicho oficio está haciendo una excepción al artículo 291 del estatuto financiero modificado por el Decreto 510 de 1999, el cual establece:

Art. 291 Decreto 66*3 de 1993, modificado por el art. 4 del Decreto 510 de 1999:*

> "4. La decisión de toma de posesión será de cumplimiento inmediato a través del funcionario comisionado para el efecto por el Superintendente y si la misma no se puede notificar personalmente al representante legal, se notificará por un aviso que se fijará en lugar público de las oficinas de la administración del domicilio social. <u>El recurso de reposición no suspenderá la ejecución de la medida</u>."

En ese orden de ideas, si el recurso de reposición y apelación presentado tuvo la capacidad de suspender en forma temporal la orden impartida en la toma de posesión, se repite no obstante el artículo 4 citado, quiere decir que el efecto de los recursos de reposición y apelación si tienen el alcance de suspender la ejecución de la medida y por lo tanto, puede continuarse con el procesos ejecutivo, <u>sobre todo porque no puede haber suspensiones parciales</u>.

Por lo anterior, solicito se continúen el proceso frente a la actualización del crédito solicitada, <u>mientras se resuelven los recursos de reposicion y apelación persentados</u> ante la Alcaldía y se tiene claridad sobre si se debe enviar el expediente al agente de toma de posesión designado, o en su defecto, de considerar el Despacho entonces que el proceso se

encuentra suspendido no obstante los recursos presentados dada la petición del Agente designado, entonces solicito al Juzgado requerir a dicho Agente especial de intervención lo siguiente:

a) Que el Agente especial de intervención aclare si el Juzgado debe enviar el expediente junto con el crédito que se tramita al agente especial dentro de los 30 días hábiles otorgados y como se indicó y requirió en la resolución 01 del 7 de febrero de 2023 y en el escrito inicial enviado por dicho agente, plazo que se vence el próximo 4 de mayo de 2023, para que sea incorporado el crédito dentro de dicho proceso en forma oportuna de acuerdo como lo establece el artículo 99 del decreto 222 de 1995 y en las normas arriba citadas,
b) o si por el contrario, si el Juzgado debe esperar a que se resuelvan los recursos de reposición y apelación presentados ante la Alcaldía de la ciudad, para que pueda ser enviado el expediente respectivo, sin que dicha situación afecte la oportunidad de incorporación del crédito, no obstante superarse los 30 días indicados.

En subsidio, apelo.

De Usted, atentamente,

JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA
T.P. 66637 del C.S.J